INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/252/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a diez de agosto de dos mil nueve.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/252/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por falta de respuesta a la solicitud de información presentada vía Sistema INFOMEX-Veracruz el primero de julio de dos mil nueve; y,

R E S U L T A N D O

I. El primero de julio de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, dirigida al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que solicitó información en los términos siguientes:

> Me gustaría si fueran tan amable en proporcionarme la exposición de motivos de los "Delitos cometidos por médicos, auxiliares y otros relacionados con la práctica de la medicina" (artículos 253 al 256).
>
> ¿En qué fecha se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la reforma al Código Penal de Veracruz en donde se contemplan los delitos cometidos por médicos?
>
> Si pudieran proporcionarme un ejemplar de la gaceta o el link en donde lo peudo buscar.
>
> Gracias

II. El tres de julio del año en curso, el Licenciado Mario Francisco Flores Montes, en su carácter de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz, notificó al solicitante de la información la prevención que el Titular de dicha unidad ordenó mediante proveído de primero de julio de dos mil nueve, lo que realizó vía Sistema INFOMEX-Veracruz en los términos y orden siguiente:

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR SISTEMA INFOMEX
NÚMERO DE FOLIO 00121609
XALAPA, VER A 3 DE JULIO DE 2009.

----------.
P R E S E N T E.

En los autos del expediente al rubro indicado promovido por "----------.", se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"AUTO.- Xalapa-Enríquez, Veracruz, a primero de julio de dos mil nueve. - - - - - - - - - - - -

Se tiene por recibida la solicitud de "----------.", mediante el sistema INFOMEX-VERACRUZ, en esta fecha del año en curso a las quince horas, requiriendo la información que se describe en la razón de cuenta.- Téngase al número de folio 00121609 que arroja el sistema, para recibir notificaciones y como medio para dar seguimiento a su solicitud, y toda vez que de la misma se desprende que "----------." no es un nombre compuesto con apellidos, es de estimarse que son datos insuficientes o erróneos que por su composición pueden considerarse como falso.- Con fundamento en el Acuerdo CG/SO-19/28/05/2008 del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial, órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con número extraordinario ciento noventa y dos, de fecha trece de junio del año en curso.- Requiérase a "----------.", por una sola vez y para que dentro del término de tres días hábiles siguientes contados a partir de la notificación, aporte más elementos y corrija los datos insuficientes o erróneos originalmente proporcionados en su solicitud, como es el caso de que señale el promovente, su nombre propio y el apellido o apellidos; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto; en caso de no obtener respuesta dentro del término señalado, se desechará de plano su solicitud.- Lo proveyó y firma el Licenciado Manlio Favio Baltazar Montes, Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el C. Mario Francisco Flores Montes, Secretario Habilitado, con quien actúa.- DOY FE.-Dos firmas ilegibles. Rubricas".- -

Lo que le informo con fundamento en los artículos 56.2, 57.1.2 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Atentamente
Lic. Mario Francisco Flores Montes
Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública
del H. Congreso del Estado de Veracruz.

III. El tres de agosto de dos mil nueve, a las diez horas con diecisiete minutos, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, constante de dos fojas y seis anexos; en el ocurso manifiesta textualmente, como descripción de su inconformidad, lo siguiente:

En relación a mi pregunta de solicitud de información pública se me solicitó respondiera a la prevención que se me realizaba para lo cual anexaban un archivo, sin embargo, no se anexó dicho archivo adjunto, por ende no supe cuál era el punto que debía aclarar.

No obstante lo anterior, considero que la pregunta fue muy clara al solicitar la fecha en que se publicó en la Gaceta Oficial del estado la reforma al Código Penal de Veracruz en donde se adiciona el capítulo denominado "De los delitos cometidos por médicos"

De ser posible, se me facilitara la exposición de motivos de dicha reforma.

Por lo que es procedente el presente recurso toda vez que la autoridad omitió adjuntar el archivo mediante el cual me solicitó aclarara la información.

IV. En la misma fecha, tres de agosto de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

V. El siete de agosto de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó turnar el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución correspondiente, al advertir que el presente asunto se encuentra en los supuestos que prevén el ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 emitido por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el veintiocho de mayo de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 192 de trece de junio de dos mil ocho; y, el artículo 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ; y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
I. La negativa de acceso a la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Artículo 65
1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:
I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;
II. La Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso;
III. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso;
IV. La descripción del acto que se recurre;
V. La exposición de los agravios; y
VI. En su caso pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.
(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
2. Los titulares interesados, o su representante legal, podrán presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, si así lo desean. En este supuesto, el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que, para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emita el Consejo General del Instituto.

De los preceptos trasuntos se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Que el escrito de interposición del recurso de revisión debe contener los requisitos formales listados en las fracciones del numeral 65.1, entre los que se encuentra el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o en su caso, su correo electrónico, por citar unos.

Que los interesados o su representante legal podrán presentar el recurso de revisión utilizando el Sistema INFOMEX-Veracruz, si así lo desean, pero que en este supuesto, el recurso se resolverá mediante las aplicaciones de ese sistema informático, en los términos que establezcan los Lineamientos Generales que,

para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, emita el Consejo General del Instituto.

INFOMEX-Veracruz es un sistema electrónico diseñando como instrumento para el acceso a la información pública y la transparencia en la entidad veracruzana, que forma parte de una plataforma tecnológica nacional, desarrollada por el Instituto Federal de Acceso a la Información, para el acceso a la información pública y la transparencia gubernamental del Estado Mexicano.

Sirve como herramienta a la personas desde cualquier computadora con línea a Internet, para realizar solicitudes de: acceso a la información pública, datos personales y corrección de datos personales a los sujetos obligados, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dicho sistema genera al solicitante de la información un acuse de recibo de su solicitud y en ella menciona los plazos en los cuales debe obtener respuesta a sus solicitudes de información.

Notificado algún tipo de respuesta por parte del sujeto obligado, el sistema genera de igual forma un acuse en formato pdf que podrá imprimir y que permanecerá almacenado en la base de datos del sistema para su consulta en el momento en que el solicitante lo desee.

Asimismo, el Sistema INFOMEX-Veracruz agiliza y automatiza el proceso de acceso a la información a los sujetos obligados, quienes finalmente son también un usuario más de dicho sistema; de modo que, reciben las solicitudes realizadas por los interesados, les permite elegir un tipo de respuesta, documentarla y hacer las notificaciones de prevención o prórrogas para el solicitante y, de ser necesario, notificar los costos de reproducción de la información requerida, para la entrega de la misma.

Si el solicitante quedara o estuviera inconforme con la respuesta del sujeto obligado a sus solicitudes, puede interponer sus recursos de revisión a través del mismo Sistema INFOMEX-Veracruz, los cuales son recibidos por la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información para dar el trámite que corresponda.

Al momento en que el solicitante inconforme interpone el recurso de revisión, el propio Sistema INFOMEX-Veracruz, genera de manera automatizada el correspondiente recurso de revisión, un acuse de recibo de éste, el acuse de recibo de la solicitud de información, el registro con la fecha y hora de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas (solicitante de la información y sujeto obligado) en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema" así como las constancias en que se documenta las actividades realizadas, tales como "Documenta la prevención", "Responde a la prevención", "Documenta

la prórroga", "Documenta la entrega vía Infomex", "Documenta la Negativa" y los correspondientes oficios, promociones, documentos o archivos adjuntos de las Partes, por citar algunos y según sea el caso; constancias que constituyen las pruebas que aporta el recurrente con la interposición del correspondiente recurso de revisión.

Corresponde a este Instituto recibir los recursos de revisión y notificar a las Partes involucradas, las determinaciones, actuaciones en la substanciación, trámite y resolución de los recursos de revisión y, en su caso, ejecución del fallo emitido para su cumplimiento.

En el caso, ---------- interpuso el presente recurso de revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, de cuya impresión, adminiculado con el correspondiente acuse de recibo de la solicitud de información y la impresión del historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz, se advierte que el particular describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la fecha en que presentó la solicitud, y por ende, que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso, que en este caso lo es la falta de respuesta, realiza la exposición de los hechos en que basa su impugnación de donde se podría desprender el agravio que le causa; además aporta el acuse de recibo de la solicitud de información, el oficio en que consta la prevención que le realizó el sujeto obligado, el historial del administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz que constituyen las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; y proporciona su dirección o correo electrónico para recibir notificaciones; sin embargo, omitió asentar el nombre propio y apellido o apellidos, en tales condiciones, no cumple con uno de los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado, ni con el ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 emitido por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el veintiocho de mayo de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 192 de trece de junio de dos mil ocho.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que no se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que incumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia al omitir acatar el solicitante de la información, la prevención que el sujeto obligado realizó respecto de su nombre propio, el apellido o apellidos, dato y/o elemento exigidos en el artículo 56.1, fracción I de la Ley de la materia y en el ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 emitido por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información el veintiocho de mayo de dos mil ocho, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 192 de trece de junio de dos mil ocho y por consecuencia, ha incumplido la Ley de la materia y el mencionado acuerdo.

En efecto, ---------- presentó su solicitud de acceso a la información el primero de julio de dos mil nueve, en la que omitió proporcionar su nombre completo; esto es, nombre propio, seguido del apellido o apellidos, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 4 de autos; por lo que el sujeto obligado tenía como fecha para dar respuesta, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y hasta el quince de julio de dos mil nueve, como consta impreso en el propio acuse de recibo de la solicitud.

Sin embargo el sujeto obligado tan pronto como recibió la solicitud de acceso a la información y al advertir omisiones en la misma, determinó prevenir al recurrente en los términos del proveído que ha quedado transcrito en el resultando II del presente fallo y que fue notificado al solicitante el tres de julio del año en curso, mediante el oficio del que obra resguardo en el Sistema INFOMEX-Veracruz como "Archivo adjunto de la dependencia por prevención" identificado con la leyenda: "Not ----------, datos insuficientes.doc" como se advierte en el propio sistema, a foja 6 de autos y cuyo contenido es consultable en dicho sistema y a fojas 7 y 8 del sumario.

Fue el ocho de julio del presente año a las trece horas con diecisiete minutos cuando ----------, accesó vía Sistema INFOMEX-Veracruz a la prevención que le realizó el sujeto obligado; empero, no la atendió en ese momento, sino que fue hasta el día quince de ese mismo mes y año, cuando intentó responder a la referida prevención y el Sistema INFOMEX-Veracruz rechazó la acción debido a que ya había transcurrido el plazo otorgado para tal efecto (tres días hábiles) y por consecuencia, se había desechado la solicitud, tal como se dispone en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 emitido por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Lo anterior como se corrobora en el registro de todos y cada uno de los movimientos o trámites que realizaron las Partes involucradas en el procedimiento de acceso a la información pública, denominado *"Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Administrador del Sistema"* así como en las constancias en que se documentó tales actividades, denominadas *"Documenta la prevención", "Documenta la prórroga"* y *"Responde la prevención"* que el Sistema INFOMEX-Veracruz generó y que constituyen las pruebas del recurrente al interponer el presente recurso de revisión, las cuales son consultables a fojas 6, 9 y 10 del expediente en que se actúa.

Como se advierte, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 emitido por el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que lo autorizan para requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, particularmente como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, como también la omisión en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien un correo electrónico para tal fin, así como a desechar la solicitud de información en caso de no obtener respuesta; acción que interrumpe el término establecido en el artículo 59 del mismo ordenamiento, pero una vez que el particular dé cumplimiento se iniciará nuevamente el procedimiento en los términos previstos en la Ley de la materia.

En efecto, el citado ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008 es consultable en el portal de transparencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la ruta electrónica: http://www.verivai.org.mx/XXII/SO_05_08.pdf el cual establece lo siguiente:

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en las atribuciones que le confiere el artículo 34, fracciones I, IV, V, XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), y:

C O N S I D E R A N D O:

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público y tiene por objeto, entre otros, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública, así como proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos que se encuentran en posesión de los poderes del Estado, los Ayuntamientos y sus dependencias, los organismos autónomos del Estado, los partidos, las agrupaciones y asociaciones políticas, así como las organizaciones de la sociedad civil que reciban recursos públicos, garantizando plenamente la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares;

II. Que el acceso a la información pública fortalece el Estado de derecho, favoreciendo la vida democrática y la participación ciudadana en un sano equilibrio entre la rendición de cuentas de los servidores públicos, la transparencia de la gestión del gobierno y la protección a los datos personales;

III. Que la participación de la ciudadanía en la vida democrática de todo Estado de derecho, no se puede construir y fortalecer desde el anonimato, toda vez, que tal participación exige una corresponsabilidad entre las instituciones de gobierno y el ciudadano:

IV. Que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, tiene como deber el dictar las medidas necesarias para favorecer el mejor conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se dé cumplimiento a la Ley 848;

V. Que la Ley 848 en sus artículos 56.1, fracción I y 65.1, fracción I, dispone: "Artículo 56.1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener: I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;" Artículo 65.1. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener: I. El nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico;", lo que implica necesariamente que el promovente de una solicitud de acceso a la información, o el recurrente en un recurso de revisión, deberá señalar su nombre, concepto que se debe interpretar a la luz de lo dispuesto en los numerales siguientes: 44 del Código Civil para la entidad, que señala: "toda persona física o moral debe ejecutar los actos de su vida civil, bajo un nombre determinado", siendo que éste se conforma con el nombre o nombres propios que les impongan sus padres, seguidos del apellido del padre, o de éste y el de la madre, artículo 47 del citado ordenamiento legal; así también el particular que promueva en ambos supuestos, deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones, situación que debe entenderse como el domicilio legal, que según el dispositivo legal en cita ordena que debe ser el domicilio legal de una persona, esto es el lugar donde la ley fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente, en atención a lo dispuesto por el numeral 39, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su defecto, como lo disponen los preceptos en cita de la Ley 848, señalar un correo electrónico para tal efecto.

VI. El seudónimo o nombre falso, empleado normalmente por los artistas, se encuentra solo protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor, únicamente para los fines ahí señalados, sin embargo, el uso del seudónimo no puede considerarse lícito en cuanto pueda perjudicar a alguien ni sustituye al nombre verdadero, solo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida misma, donde habrá de continuar usando su nombre propio y el apellido o apellidos, lo que garantiza que se puedan asegurar las garantías del debido proceso, pues otorga seguridad jurídica al solicitante, de ahí que se debe inhibir su uso tanto en las solicitudes de acceso a la información pública como en la interposición de los recursos de revisión e inconformidad.

VII. El uso de seudónimos consistentes en el nombre de superhéroes o personajes de novela, cuento o caricatura, o nombres similares que impliquen el ocultamiento de la identidad del promovente, de acuerdo a la interpretación textual y gramatical de la legislación que rige en materia de transparencia y acceso a la información, así como en el procedimiento administrativo, no está permitido, lo que se traduce en un claro beneficio del promovente de una solicitud o de un recurso, ya que para que éste tenga legitimación procesal para actuar y en su caso promover el juicio de protección de derechos humanos es necesario que utilice su nombre real, en virtud de que, de actuar bajo un seudónimo, se provocará en un determinado caso, que no se pueda intentar esa vía, al no poderse acreditar que el seudónimo utilizado se refiere a la misma persona que intente el citado juicio, situación que este Consejo General debe evitar, para salvaguardar los derechos de los particulares en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, así como de la aplicación estricta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. De conformidad con lo ordenado por los artículos 7.3, 56.2 de la Ley 848, 8, 37, 38, 39, 40, 41, 139, 140 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos legales citados, cuando las solicitudes de acceso a la información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, así como la omisión en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien un correo electrónico para tal fin, las Unidades de Acceso de los sujetos obligados deberán requerir, al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, y en el caso de no obtener respuesta dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, se debe desechar la solicitud. Tratándose de los recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de igual forma se deben desechar si el recurrente no señala su nombre propio y el apellido o apellidos, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto, mediando prevención practicada en los términos antes indicados.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO CG/SO-19/28/05/2008

PRIMERO. De conformidad con lo ordenado por los artículos 7.3, 56.2 de la Ley 848, 8, 37, 38, 39, 40, 41, 139, 140 y 264 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos legales citados, cuando las solicitudes de acceso a la información contengan datos insuficientes o erróneos, como es el caso del uso de seudónimos, o nombres que por su composición puedan considerarse como falsos, así como la omisión en el señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones o bien un correo electrónico para tal fin, las Unidades de Acceso de los sujetos obligados deberán requerir, al solicitante, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, y en el caso de no obtener respuesta dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación, se debe desechar la

> solicitud. Tratándose de los recursos de revisión o inconformidad interpuestos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de igual forma se deben desechar si el recurrente no señala su nombre propio y el apellido o apellidos, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico para tal efecto, mediando prevención practicada en los términos antes indicados.
>
> SEGUNDO. Para el caso de que la información solicitada esté comprendida como obligación de transparencia, el sujeto obligado deberá dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, indicando en sus estrados, así como en la página web o mesa de información, según sea el caso, el lugar donde puede ser consultada la misma, aun en el caso de que no se subsane la irregularidad en el plazo comprendido para ello.
>
> TERCERO. Las anteriores prevenciones serán incorporadas en el sistema INFOMEX-Veracruz.
>
> CUARTO. Hágase del conocimiento del público en general esta determinación, por lo que el presente Acuerdo se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado, surtiendo sus efectos legales a partir de esta fecha en apego al artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de aplicación supletoria que en lo conducente dice:
>
> "Artículo 12. Los actos administrativos, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, circulares o cualesquiera otras disposiciones disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos, tres días después de la fecha de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado, a menos que en ellos se señale expresamente el día del inicio de su vigencia…".
>
> QUINTO. Póngase en la página de internet del Instituto, como noticia relevante, así como en el tablero de avisos para darle la mayor publicidad al presente acuerdo.

Nombres y rúbricas.

Como se advierte de su contenido, el promovente de una solicitud de acceso a la información, o el recurrente en un recurso de revisión, deberá señalar en ambos casos su nombre completo, conformado por el nombre o nombres propios, seguido del apellido o apellidos y un domicilio para oír y recibir notificaciones, o bien un correo electrónico para tal efecto, pues el uso de seudónimos, consistentes en el nombre de superhéroes o personajes de novela, cuento, caricatura, o nombres similares o incompletos que impliquen el ocultamiento de la identidad del solicitante o promovente, no está permitido, en conformidad con la legislación que rige en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Veracruz.

Hecho que se traduce en un claro beneficio del solicitante de la información y del promovente de un recurso, ya que para que éste tenga legitimación procesal para actuar y en su caso promover el juicio de protección de derechos humanos o el juicio de amparo es necesario que utilice su nombre real, en virtud de que, de actuar bajo un seudónimo, se provocará en un determinado caso, que no se puedan intentar esas vías, ante la imposibilidad de acreditar que el seudónimo o nombre incompleto utilizado se refiere a la misma persona que intente el citado juicio.

En este orden, si ---------- presentó su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado con un nombre incompleto, fue prevenido por el sujeto obligado y omitió acatar la prevención, resulta evidente que operó lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley de la materia y su solicitud fue desechada por la falta de respuesta en tiempo a la prevención.

Luego, al haberse desechado la solicitud, deviene improcedente la interposición del recurso de revisión dado que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso, de los previstos en artículo 64.1 de la Ley de la materia y por consecuencia su presentación resulta extemporánea, ambas situaciones por cuestiones imputables al solicitante de la información; hecho que implica el incumplimiento de los requisitos substanciales del recurso, sin que sea válido el argumento aducido por el particular en la descripción de su inconformidad del recurso, en el sentido de que, no se anexó el archivo adjunto en que se contiene la prevención y que por tal motivo desconoció cuál era el punto que debía aclarar, debido a que ha quedado acreditado plenamente la existencia de tal constancia, tanto en el Sistema INFOMEX-Veracruz como en actuaciones, mediante el archivo electrónico o la impresión de la misma.

En efecto, no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de revisión, de los previstos en artículo 64.1 de la Ley de la materia, debido a que el sujeto obligado ni siquiera tuvo oportunidad de responder o pronunciarse respecto de la solicitud o de lo solicitado, ante el incumplimiento de la prevención por parte del particular; hecho que trajo como consecuencia, el desechamiento de la solicitud y que tiene el efecto de considerar que nunca existió.

En consecuencia, si nunca existió, ni se presentó solicitud alguna ante determinado sujeto obligado, la interposición en cualquier tiempo o momento de un recurso de revisión en contra de ese mismo sujeto obligado deviene en extemporáneo, porque la oportunidad para su interposición se determina al advertir que tal actividad (su presentación) se realizó dentro del plazo de los quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; empero, si el efecto es que nunca se presentó la solicitud, luego, nunca existirá acto que impugnar.

Así, al interponerse el recurso de revisión habiendo incumplido la prevención del sujeto obligado, sin cumplir los requisitos substanciales del recurso por no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia e interponerse de manera extemporánea, deviene en improcedente; improcedencia que se desprende del contenido del escrito inicial del recurso, adminiculado con sus pruebas, como el acuse de recibo de la solicitud, la prevención del sujeto obligado realizada al particular, la omisión de éste en acatarla; por lo que debe desecharse el recurso al resultar innecesario su estudio por las razones expuestas.

Lo anterior es así porque esta omisión por parte del solicitante de la información hizo que precluyera su derecho para promover el medio de impugnación que se resuelve; de modo que si el Sistema INFOMEX-Veracruz por un error permitió la elaboración y presentación del recurso de revisión, en estos casos se debe tener por interpuesto de manera irregular y extemporánea ante la sucesión de los hechos, pues conforme con el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sólo se podrá interponer el recurso de revisión cuando se actualice, por lo menos, alguno de los supuestos de procedencia ahí listados y dentro del plazo de los quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del

mismo y en el caso, no se actualiza supuesto de procedencia alguno, ni existió acto que impugnar por parte del recurrente.

En estas condiciones y conforme con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es claro que la improcedencia del recurso resulta notoria y se desprende del contenido de su escrito inicial, adminiculado con sus pruebas, como el acuse de recibo de la solicitud, la prevención del sujeto obligado realizada al particular, la omisión de éste en acatarla, además de actualizarse la causal de desechamiento prevista en el numeral 70.1, fracción III de la citada Ley de la materia, que prevé la obligación de desechar por improcedente el medio de impugnación cuando sea presentado fuera del plazo establecido en el invocado artículo 64, como acontece en el caso; en consecuencia, se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de revisión.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que atienda la prevención realizada a fin de que le sea entregada la información requerida y que de no entregarse dentro del plazo legal, proceda en consecuencia promoviendo el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles de que dispone conforme con la Ley de la materia.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber al recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte promovente y entréguese la misma a la persona que se encuentre autorizada para recibirla, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo prevé la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-

359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE DESECHA por notoriamente improcedente este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que atienda la prevención realizada a fin de que le sea entregada la información requerida y que de no entregarse dentro del plazo legal, proceda en consecuencia promoviendo el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles de que dispone conforme con la Ley de la materia.

Notifíquese el presente fallo al recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones III, IV y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General